



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal (Posesorio)
Demandante	<b>Julián Alonso Campillo Vélez</b>
Demandados	<b>Alicia María López Berrio</b>
Radicado	<b>05001-40-03-013-2022-00193-00</b>
Auto	Interlocutorio No. 1001
Asunto	Rechaza demanda

Mediante auto del 03 de octubre de 2022, notificado por estados del 04 del mismo mes, este despacho dispuso la inadmisión de la presente demanda, por considerar que carecía de algunos requisitos, para lo cual concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarlos.

Por lo anterior, dentro del término otorgado, la parte demandante allegó memorial subsanando los requisitos señalados; no obstante, se encuentra que no fueron subsanados en su totalidad por lo que se pasará a explicar:

**Requisito exigido:**

*“1. Se servirá adecuar la medida cautelar solicitada, por cuanto la misma no es procedente al tenor de los literales a) y b) del numeral 1º del art. 590 del C. G. del P., así como tampoco se corresponde con lo preceptuado en el literal c) ibídem.*

*En defecto de lo anterior, deberá aportar prueba de la realización de la conciliación prejudicial a la que se haya convocado a la demandada, la cual es requisito de procedibilidad conforme a los arts. 35 y 38 de la Ley 640 de 2001.”*

**Forma como se subsanó:**

Solicita se le releve del requisito y en su lugar se admita la demanda y si es del caso se niegue la medida o se reemplace por otra; con base en el

RFL

**Horario de recepción de memoriales**

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

[cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 2627848

parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso justifica su proceder en el escrito de la demanda, señalando que cuando se solicita la práctica de medidas cautelares se puede acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, argumenta que con la sola petición se habilita al demandante para abstenerse cumplir con el requisito de procedibilidad.

Aduce que es potestad del juez acceder, denegar o reemplazar la medida solicitada, pero no inadmitir la demanda por falta de la conciliación prejudicial al considerar que no procede la medida cautelar, ello, por cuanto serían dos sanciones o decisiones negativas frente a lo mismo, con desmedro injustificado de los intereses del demandante y violación del debido proceso.

Indica que exigir la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda entraña en una barrera infranqueable al acceso a la justicia y un perjuicio irremediable por cuanto la acción posesoria prescribía el 10 de mayo de 2022 de no haberse presentado la demanda, no por culpa del demandante ya que la demanda se presentó el 31 de enero de 2022.

Continúa indicando que la medida cautelar solicitada es sensata, más cuando debe tener en cuenta que de no inscribirse la demanda la parte pasiva puede disponer del inmueble y la efectividad de una sentencia favorable a las pretensiones sería nugatoria, pues se trata de impedir lo que se conoce como “alzamiento de bienes” con la que la satisfacción de los intereses del demandante se dificultaría en extremo.

Ahora bien, sobre el punto, el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 (Vigente a la fecha de presentación de la demanda) dispone que, si la materia de que se trata es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, dicha normativa contiene una excepción que remite al parágrafo primero del artículo 590, y es que en reemplazo del requisito de procedibilidad se soliciten la práctica de medidas cautelares, recuérdese que las mismas entre otras cosas deben ser procedentes, necesarias y proporcionales, además que no puede aceptarse como una forma de soslayar o eludir el requisito de procedibilidad y permitir que no se cumpla con los fines para los cuales fue prevista por el legislador.

**RFL**

**Horario de recepción de memoriales**

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

[cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 2627848

**Requisito exigido:**

*“2. Se servirá allegar el Registro Civil de Defunción obrante a folio 11 del archivo 01 del cuaderno principal, de manera legible que permita su lectura.”*

**Forma como se subsanó:**

Señala el actor que aporta registro civil de defunción de la señora María Amanda Campillo Hernández en formato PDF completamente visible.

Frente a ello indíquese que el Registro Civil de Defunción obrante a folio 11 del archivo 01 del cuaderno principal que se requiere es el del señor Alonso Campillo, y el que se aporta en el escrito que subsana requisito visible a folio 14 corresponde al de la señora María Amanda Campillo Hernández, no siendo ese el requerido.

**Requisito exigido:**

*“6. Indicará claramente cuáles son los actos perturbatorios de la posesión y a quién concretamente se le están ejecutando”*

**Forma como se subsanó:**

Señala que con la acción posesoria se pretende recuperar la posesión de un bien inmueble cuyo despojo fue obra de la demandada Alicia María López Berrio el día lunes 10 de mayo de 2021, 8:00 a.m. sin que mediara orden o autorización de ninguna autoridad de ninguna índole, sin la presencia y mucho menos el consentimiento del demandante, en forma arbitraria, injusta y forzosa y por ende violenta.

Al respecto, solo se evidencia que se transcribió lo indicado inicialmente en el numeral 8 del libelo genitor.

De esta manera, resulta palmario el incumplimiento de varios de los requisitos de admisión de la presente demanda, exigidos por la ley y mediante auto del 03 de octubre de 2022, razón por la cual se procederá con el rechazo de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RFL

**Horario de recepción de memoriales**

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

[cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 2627848

**RESUELVE**

**Primero:** Rechazar la presente demanda verbal (Posesorio), instaurada por **Julián Alonso Campillo Vélez** en contra de **Alicia María López Berrio**.

**Segundo:** Por cuanto la demanda fue presentada digitalmente, no existen documentos que deban ser devueltos.

**Tercero.** Ejecutoriado este auto archívese.

**NOTIFÍQUESE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ**

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en  
estados No. 045 Fijado en un lugar visible de  
la secretaría del Juzgado hoy 15 DE MARZO DE  
2023 a las 8:00 A.M.

**JHON FREDY GOEZ ZAPATA**

Secretario

Firmado Por:

**Paula Andrea Sierra Caro**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 013 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9890d9f701f83d0a5cc5d2ecabf0b13d04f3407bd384fb1684d51f2946aee8f**

Documento generado en 14/03/2023 03:48:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RFL**

**Horario de recepción de memoriales**

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

[cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 2627848